



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-566/2022

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-126/2022** que determinó la inexistencia de calumnia y el uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>, al actualizarse la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local en Durango 2021-2022.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del Estado de Durango, entre cuyas fechas destacan:

Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	5 de junio

<sup>1</sup> En lo siguiente Morena o recurrente

<sup>2</sup> En lo ulterior Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En lo sucesivo MC.

## **SUP-REP-566/2022**

**2. Queja.** El veinticuatro de mayo, Morena denunció a Movimiento Ciudadano<sup>6</sup> y a su entonces candidata a la gubernatura de Durango, Patricia Flores Elizondo, con motivo de la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión “*Contraste 1 Paty Flores Dur candidatas*” y “*Contraste 1 Paty Flores Durango*”<sup>7</sup>, porque a su juicio su contenido actualizaba calumnia, uso indebido de la pauta y uso indebido de la imagen de una persona del servicio público. Por lo que, además, solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de la publicidad.

**3. Medidas cautelares.** El veintiséis siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-119/2022 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena<sup>9</sup>.

**4. Emplazamiento y audiencia.** Concluidas las diligencias de investigación, el siete de junio se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el catorce siguiente<sup>10</sup>. Una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

**5. Acto impugnado.** El siete de julio, la Sala responsable dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas sobre calumnia y el uso indebido de la pauta atribuible a MC, al considerar que en los materiales denunciados se actualizaban la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada.

**6. Recurso de revisión.** El doce posterior, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, MC o denunciado.

<sup>7</sup> Con los folios RV00653-22 (televisión) y RA00583-22 (radio)

<sup>8</sup> En adelante, INE.

<sup>9</sup> La improcedencia se basó al considerarse actos consumados e irreparables. Esta determinación no fue recurrida ante la Sala Superior.

<sup>10</sup> Al respecto, se destaca que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó que, si bien en el escrito de queja se denunciaba el uso indebido de la imagen de una persona del servicio público, de las constancias de autos no se advertía que la entonces candidata de Morena a la gubernatura de Durango, Marina Vitela Rodríguez, ejerciera un cargo público, por lo que determinó no emplazar a Movimiento Ciudadano por dicha infracción.



**7. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-566/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **Primera. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la probable actualización de la calumnia y el uso indebido de la pauta en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Durango. Siendo que este medio de impugnación es de competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>11</sup>.

#### **Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia.**

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

#### **Tercera. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne<sup>12</sup> los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-566/2022**

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante propietario de Morena.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días<sup>13</sup> ya que la sentencia, si bien se emitió el siete de julio, ésta le fue notificada hasta el siguiente nueve<sup>14</sup>, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del diez al doce posteriores. En ese sentido, si la demanda se presentó en el último día que tenía para hacerlo, resulta evidente su oportunidad.

**3. Personalidad e interés jurídico.** La parte recurrente comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien tiene acreditada su personalidad ante la Sala responsable. De igual forma, cuenta con interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue la parte denunciante que dio origen a la resolución ahora impugnada, por lo que, aduce, le afecta en su esfera de derechos.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

### **Cuarta. Contexto del caso.**

El asunto versa sobre la denuncia que interpuso el partido Morena en contra de MC y su otrora candidata a la gubernatura de Durango, con motivo de la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión que, a juicio del denunciante, configuraban calumnia, uso indebido de la pauta y uso indebido de la imagen de una persona del servicio público. El contenido de dichos promocionales era el siguiente:

---

<sup>13</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Visible a fojas 513 y 514 del expediente electrónico SRE-PSC-216/2022.



**PROMOCIONAL TELEVISIÓN**  
**“CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS”**  
**[Folio RV00653-22]**

<p>25 GOBERNADORES</p> <p>Durango ha tenido</p>	<p>24 han sido del PRI.</p>
<p>EL CULPABLE ES EL PRI</p>	<p>EL PAN NO TIENE CANDIDATO</p> <p>no tiene candidato.</p>
<p>MORENA NO TIENE CANDIDATA</p> <p>Morena no tiene candidata.</p>	<p>MORENA no tiene candidata MARINA ES DEL PRI</p> <p>Marina es del PRI.</p>
<p>LLEGÓ LA HORA</p> <p>Llegó la hora.</p>	<p>SIN MIEDO</p> <p>hazlo sin miedo. Vota por las candidatas a los Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano</p>

PROMOCIONAL TELEVISIÓN “CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS” [Folio RV00653-22]	
	
AUDIO	
<p><b>Voz Paty Flores:</b> <i>En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores, 24 han sido del PRI. Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI; y el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI; Morena no tiene candidata, Marina es del PRI. Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI. Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</i></p> <p><b>Voz femenina en off:</b> <i>Paty Flores Elizondo, gobernadora. Movimiento Ciudadano.</i></p>	

PROMOCIONAL RADIO “Contraste 1 Paty Flores Durango” [Folio RV00583-22]
<p><b>Voz en off Paty Flores:</b> <i>En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores, 24 han sido del PRI. Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI; y el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI; Morena no tiene candidata, Marina es del PRI. Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI. Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</i></p> <p><b>Voz femenina en off:</b> <i>Paty Flores Elizondo, gobernadora. Movimiento Ciudadano.</i></p>

De acuerdo con la denuncia, el contenido de dichos mensajes era calumnioso, porque se imputaba de manera directa un hecho falso a la otrora candidata de Morena, Marina Vitela Rodríguez, al señalar que es del Partido Revolucionario Institucional<sup>15</sup> y que dicho partido es culpable del estancamiento y abandono de la entidad, sin prueba alguna que respalde tales afirmaciones. De igual forma, adujo que con dichos señalamientos se demeritaba a su partido por sugerir que no tiene candidata propia ni la

<sup>15</sup> En adelante, PRI.



fuerza electoral suficiente, lo que también son afirmaciones falsas que tiene por única finalidad confundir al electorado para que piense que el PRI y Morena son lo mismo.

Con motivo de lo anterior, también se actualizaba el uso indebido de la pauta por parte de MC, al utilizarla para calumniar a una de sus opositoras políticas, con lo que busca un posicionamiento indebido en contravención a las normas en materia electoral.

Durante la tramitación del procedimiento, la autoridad instructora certificó la existencia de los promocionales denunciados y corroboró que fueron pautados para su difusión, de conformidad con lo siguiente:

Partido	Versión y folio	Entidad y periodo	Vigencia
Movimiento Ciudadano	“CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS” RV00653-22	Durango Campaña local	12 a 25 de mayo
	“CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO” RA00583-22		28 abril al 25 mayo

#### 4.1 Síntesis de la resolución combatida

En su oportunidad, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador de mérito, en el que determinó declarar la **inexistencia de las infracciones denunciadas**, de conformidad con lo siguiente.

Respecto al uso indebido de la imagen de una persona servidora pública, se consideró que no sería objeto de análisis, dado que la entonces candidata a la gubernatura por Morena, Marina Vitela Rodríguez, no ocupaba cargo público alguno, situación que fue certificada por la autoridad instructora y, por ende, no fue motivo de emplazamiento al partido denunciado.

Sobre la calumnia denunciada, se resolvió que, en la especie, se configuraba la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada, respecto de los contenidos de los promocionales denunciados. A saber:

## SUP-REP-566/2022

- Respecto del promocional de radio “*CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO*” [Folio RA00583-22], por el periodo de difusión que abarcó del 28 de abril al 4 de mayo, se configuraba la **eficacia directa de la cosa juzgada**, dado que dicho promocional ya había sido objeto de análisis y resolución por parte de la misma Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2022, y en el que también fue objeto de estudio la posible comisión de calumnia en contra de Morena y su otrora candidata a la gubernatura. Resolución que, a su vez, fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-452/2022, por lo que se trataba de una determinación firme.
- Por otro lado, ese mismo promocional de radio, respecto del periodo que se difundió del 5 al 25 de mayo, se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, dado que se trataba del mismo material denunciado en el SRE-PSC-103/2022, aunque por un periodo de difusión distinto.
- Finalmente, respecto del promocional de televisión “*CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATA*” [Folio RV00653-22], pautado del 12 al 25 de mayo, la Sala responsable también consideró que se verificaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, al advertir que su contenido era sustancialmente idéntico al promocional de televisión “*CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO*” [Folio RV00513-22] que se analizó en el citado procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2022.

En ese sentido, la responsable consideró que en ambos promocionales televisivos se vertían las mismas frases que Morena consideraba como calumniosas, esto es: “*Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI*” y que “*Morena no tiene candidata, Marina es del PRI*”. Las cuales ya habían sido objeto de estudio y se había determinado que no atribuían hechos o delitos falsos en contra de Marina Vitela Rodríguez o de Morena, sino que se trataba de una opinión o interpretación subjetiva sobre lo que a su parecer implica que la entonces candidata de Morena tuviera su



origen en una fuerza política distinta, cuyos gobiernos, a su parecer, abandonaron y estancaron a Durango; por ello, tampoco se desinformaba al electorado. En ese sentido, concluyó que en el presente caso operaba la figura procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, subsistiendo las mismas consideraciones para tener por no actualizada la calumnia, porque la esencia de los promocionales era la misma.

Finalmente, respecto del uso indebido de la pauta, la responsable también la declaró inexistente, puesto que Morena hizo depender dicha infracción de la existencia de la calumnia, por lo que al no configurarse ésta, consecuentemente tampoco se advertía que MC hubiera hecho un mal uso de sus prerrogativas.

#### 4.2 Síntesis de los agravios

En contra de la resolución de la Sala Especializada, Morena presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer como motivo de inconformidad la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Ello, dado que la Sala responsable no examinó de manera detallada el contenido de los promocionales denunciados, pues de haberlo hecho habría advertido que el promocional de televisión con folio RV00513-22 (que fue analizado en el diverso procedimiento SRE-PSC-103/2022) y el diverso RV00653-22 (que fue objeto del procedimiento cuya resolución se impugna) eran diferentes. Ya que, en este último, se incluía un cintillo dentro del promocional con la leyenda "*Vota por las candidatas a los Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano*", el cual no estaba incorporado al primero de los promocionales.

Esta diferencia, señala el recurrente, evidencia que este segundo promocional, además de constituir propaganda en favor de la otrora candidata de MC a la gubernatura, también invitaba al electorado a votar por sus candidaturas a los cargos de Ayuntamientos. Por lo que no era

## **SUP-REP-566/2022**

factible que la Sala Especializada llevara a cabo una comparación entre dos formatos distintos de propaganda.

Finalmente, Morena expone motivos de inconformidad por los que sostiene que la afirmación “*Marina es del PRI*”, constituye calumnia en su contra, al sugerir que su partido no tiene candidata, lo cual es una expresión falsa que debe ser sancionada. Cuestión que dejó de analizar la responsable al argumentar la actualización de la cosa juzgada y de su eficacia refleja.

Esta desinformación, a juicio del partido recurrente, excede los límites legales permitidos para la difusión de propaganda, por lo que, además, configura un uso indebido de la pauta.

### **Quinta. Estudio de fondo.**

#### **5.1 Planteamientos del recurrente**

De la lectura de su medio de impugnación, esta Sala Superior advierte que Morena se duele de la resolución combatida, pues a su juicio fue indebido que la responsable determinara la actualización de la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, para que, con base en ello, concluyera que no se verificaba la infracción de calumnia y, consecuentemente, el uso indebido de la pauta por parte de MC.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que, desde su perspectiva, la existencia de un cintillo con la leyenda “*Vota por las candidatas a los Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano*” en el promocional de televisión que fue objeto de su denuncia [Folio RV00653-22], significaba una diferencia no advertida por la responsable con respecto al diverso promocional [Folio RV00513-22] analizado en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2022, lo que impedía considerar que se verificaba la eficacia de la cosa juzgada, como erróneamente sostuvo la Sala Especializada. De ahí que, solicita a esta Superioridad que analice la posible existencia de calumnia y uso indebido de la pauta, a partir de la frase



“*Marina es del PRI*”, pues, de acuerdo con el recurrente, se trata de un hecho falso que excede los límites legales de la propaganda electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior estudiará si la diferencia que señala el recurrente entre el promocional televisivo analizado en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2022 y el que ahora fue motivo de su denuncia, es suficiente o no para desvirtuar la eficacia de la cosa juzgada sostenida por la Sala responsable, ya que de resultar fundado dicho agravio, lo procedente sería revocar la resolución combatida para que la Sala Especializada emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Finalmente, se precisa que el recurrente no expone motivos de agravio dirigidos a combatir la determinación asumida por la responsable respecto del promocional de radio denunciado [Folio RA00583-22], por lo que la misma no será objeto de análisis en la presente resolución y, por tanto, debe entenderse como firme. Lo anterior, con independencia o no de la legalidad de tales determinaciones, ya que el análisis de la controversia se debe centrar en el planteamiento de los agravios que se hagan valer por las partes.

## **5.2 Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia controvertida, dado que el motivo de agravio hecho valer por Morena es **inoperante** para revocar la determinación asumida por la responsable, tal y como se explica a continuación.

## **5.3 Explicación jurídica**

### **a) Marco jurídico**

#### ***Deber de fundar y motivar las sentencias***

## **SUP-REP-566/2022**

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### ***Cosa juzgada y su eficacia refleja***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo



resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Así pues, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

## **SUP-REP-566/2022**

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas<sup>16</sup>:

- i) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
- ii) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia<sup>17</sup>.

### **b) Caso concreto**

Morena acude ante esta instancia para controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada en la que determinó la inexistencia de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas a MC con motivo de la emisión de un promocional —en sus versiones de radio y televisión—, ya que, a juicio de la responsable, se actualizaba la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada a partir de los promocionales que fueron analizados en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2022<sup>18</sup>.

En su medio de impugnación, el partido recurrente señala que la responsable faltó a su obligación de fundar y motivar su resolución, dado que fue incorrecto el análisis que llevó a cabo sobre el promocional de televisión denunciado, pues afirma que éste no es de contenido idéntico al

---

<sup>16</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<sup>17</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

<sup>18</sup> Resolución confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-452/2022.



analizado en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2022. En ese sentido, sostiene que en el promocional que ahora fue objeto de su denuncia se puede leer un cintillo que invita a la ciudadanía a votar por las candidaturas de MC los Ayuntamientos en el proceso electoral local de Durango, mismo que no se encontraba incluido en el otro promocional.

Como se adelantó, esta Sala Superior califica dicho agravio como **inoperante**, porque el partido recurrente no combate frontalmente las consideraciones en las que se fundó la responsable para arribar a la determinación impugnada.

De la lectura de la sentencia controvertida, se puede leer que la Sala Especializada justificó su determinación a partir de identificar que el promocional ahora denunciado era de contenido sustancialmente idéntico al que fue analizado en el diverso procedimiento SRE-PSC-103/2022.

Para arribar a dicha conclusión, la responsable valoró que ambos promocionales contenían las mismas frases respecto de las cuales Morena consideraba que se configuraba calumnia en su contra y de su otrora candidata a la gubernatura.

En ese sentido, la Sala Especializada consideró que existía una relación sustancial de dependencia entre los promocionales televisivos analizados en ambos procedimientos, pues en el diverso SRE-PSC-103/2022 ya se había establecido la inexistencia de la calumnia, porque de las expresiones ahí contenidas y denunciadas no se advertía la imputación directa de delitos o hechos falsos a la entonces candidata Marina Vitela Rodríguez o a al partido que la postuló, sino que, por el contrario, se trataba de una crítica fuerte y severa de MC sobre el origen político que tuvo dicha candidata en otro instituto político.

Así, la responsable consideró que las frases *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI”* y *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”*, que se incluían y presentaban de modo idéntico en ambos promocionales televisivos [Folios RV00513-22 y

## SUP-REP-566/2022

RV00653-22], no atribuían hechos o delitos falsos a dicha candidatura o al partido Morena, sino que fue una opinión o interpretación subjetiva sobre lo que a su parecer implica que la referida candidata tuviera su origen una fuerza política distinta, cuyos gobiernos, a juicio de MC, abandonaron y estancaron a Durango. Por lo que, de igual manera, tampoco se estaba ante desinformación dirigida al electorado.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio hecho valer por el partido recurrente, radica en que no se dirigen a combatir dichas consideraciones, sino que se limita a señalar, de manera genérica, que la inclusión de un cintillo en el promocional era razón suficiente para no tener por actualizada la **eficacia refleja de la cosa juzgada** que determinó la responsable.

Sin embargo, es omisa en señalar, mediante razonamientos lógico-jurídicos, cómo es que la frase “*Vota por las candidatas a los Ayuntamientos de MC*” incluida visualmente en el nuevo promocional que ahora denuncia, modifica o cambia las consideraciones expuestas por la Sala Especializada respecto de las frases que, específicamente, el propio partido denunciante había señalado como configurativas de calumnia.

Es decir, si bien existen diferencias entre uno y otro promocional, como también lo advirtió la responsable, el partido recurrente no confronta directamente la argumentación que ésta hizo valer, al analizar los elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2003<sup>19</sup>, se verificaban para tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados- o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias.

---

<sup>19</sup> De rubro, “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.



- Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar la resolución.

En ese sentido, resulta **inoperante** su motivo de inconformidad, dado que fue, precisamente, a partir de diferencias que también fueron identificadas por la Sala Especializada, que se consideró que el promocional televisivo que ahora era objeto de denuncia, se verificada la eficacia refleja de la cosa juzgada y no así su eficacia directa.

Por lo que, al no controvertirse de manera directa los motivos y fundamentos en los que se basó la responsable para desprender que entre ambos procedimientos (el ya resuelto en el expediente SRE-PSC-103/2022 y el que ahora se estudia en este medio de impugnación) existía una conexidad en cuanto al objeto materia de análisis, por estar estrechamente vinculados **o tener una relación sustancial de interdependencia**, a grado tal que se produjera la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias, es que debe de declararse **inoperante** su agravio.

Finalmente, también deben declararse como inoperantes los argumentos que hace valer el recurrente respecto a que la frase "*Marina es del PRI*" implica la imputación directa de un hecho falso y, con ello, la actualización de calumnia y uso indebido de la pauta. Lo anterior, puesto que dicha inconformidad la hace depender directa y causalmente de la supuesta indebida fundamentación y motivación sobre la improcedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, cuestión que ya fue desestimada.

Por lo anterior, es que debe de **confirmarse** la resolución controvertida.

## **SUP-REP-566/2022**

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.